CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

56

Resolución No. 500.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-0481 DEL 14 DE MARZO DE 2019"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. A través de la Resolución No. 200.15.07-01206 del 7 de diciembre de 2007, notificada el 17 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA-, prorrogó por un término de diez (10) años y a su vez modificó la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY LTDA, mediante Resolución No. 152 del 28 de marzo de 1993, prorrogada por la Resolución No. 200.15.03-0102 del 5 de marzo de 2003, a captar un caudal de 16 l/s del pozo profundo No. 3 del CPF Cusiana, ubicado en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

2. Mediante escritura pública No. 232 de la notaría 15 de Bogotá D.C., del 15 de febrero de 2011. inscrita el 16 de febrero de 2011 bajo el número 00195627 del libro IX, la sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, cambio su nombre por el de EQUION ENERGÍA LIMITED con Nit. 860002426-3.

3. A través de la Resolución No. 500.41.17-1510 del 17 de octubre de 2017, notificada el 26 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA-, modifica la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo No. 3 del CPF Cusiana otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0102 del 5 de marzo de 2003, modificada por la Resolución No. 200.15.07-01206 del 7 de diciembre de 2007.

4. Mediante la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, notificada el 26 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA-, renueva la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución Nc. 152 del 28 de marzo de 1993, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-1206 del 7 de diciembre de 2007, a captar del pozo profundo No. 3 del CPF Cusiana.

5. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –. CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO 2019-04394 del 09 de abril de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.968-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019.

El recurso de reposición cumplió con los requisitos de Ley y fue interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, el día 09 de abril de 2019, estando dentro del término legal de diez (10) días hábiles.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 38 22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2020

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señaló en la Sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:*(...)*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado

> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

> *(...) El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. (...)*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1°.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 600.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

*"**ARTICULO 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

*"**ARTICULO 76.** Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"**ARTICULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal de dicha sociedad.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

*"**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS**. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

*"**ARTICULO 87**. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

> *(...)Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega:" Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes": no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente(...)*[1]

En ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

> *"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2°, del C. C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*
>
> *"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"*[2].

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

> *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*[3].

Respecto al debido proceso administrativo, en Sentencia del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional lo explica como un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp, No. 25080232401101998041901(2280). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Mariela

[3] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. p. 269

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público[4] De la misma manera, el fallo en cita, sobre el tema refirió:

> *"En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del* derecho *fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores* de *toda actuación:*
>
> *"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como* el acceso libre y en condiciones de *igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía* e *independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores* se *refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica* de *una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Cabe anotar que en el presente acto administrativo utilizamos la expresión vía gubernativa en atención a que así se denominó hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, precepto que modificó su denominación a la de recursos administrativos. No obstante, consideramos pertinente sustentar el presente acto administrativo a través de esta figura con el nombre que se usó hasta el 2012 - año en que entraría en vigencia la citada Ley - tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional en fallos recientes como quedó previamente expuesto.

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

En consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, mediante escrito con radicado No. YO 2019-04394 del 09 de abril de 2019, los cuáles serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

"(...)

La sociedad ECOPETROL S.A., presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, *"Por la cual se renueva una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones"*, realizando la siguiente solicitud:

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-034114 del 29 de enero de 2014. Expediente D-9566. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente Marta Victoria Calle Correa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

Reponer los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019 y en consecuencia:

SOLICITUD No. 1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019.

"ARTÍCULO PRIMERO: *Renovar a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899999068-1, la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 0152 del 28 de marzo de 1993, prorrogada por la Resolución No. 200.15.03-0102 del 05 de marzo de 2003 prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-01206 del 07 de diciembre de 2007, por un caudal de 9 l/s a captar del pozo profundo No. 3 del CPF Cusiana, ubicado en las coordenadas WSG 84 Latitud 5°20'30.1" N y Longitud E: 72°23'35.1" O, para las actividades domésticas e industriales de los campos Cusiana, Cupiagua, Recetor y Piedemonte ubicados, en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.*

SOLICITUD No. 2. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019.

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899999068-1, que el término por el cual se renueva la concesión de para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término otorgado en la Resolución No. 200.15.07-01206 del 07 de diciembre de 2007, es decir a partir del 26 de diciembre de 2017."*

SOLICITUD No. 3. MODIFICAR el Artículo Tercero, numeral 1°, del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019.

"1. En un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con lo establecido de conformidad con la Ley 373 del 06 de junio de 1997".

SOLICITUD No. 4. MODIFICAR el Artículo Tercero, numeral 3°, del acápite "MEDIDAS DE PREVENCIÓN" de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, en sentido de establecer una periodicidad anual para la entrega del Plan de Cumplimiento de medidas ambientales.

"3. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento de medidas Ambientales, que contenga los registros del caudal captado los cuales han sido obtenidos del mecanismo de medición implementado, así como el cumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente. (...)".

ANÁLISIS DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ECOPETROL S.A.

SOLICITUD No. 1. La sociedad ECOPETROL S.A., informa lo siguiente *"Mediante la disposición contenida en el artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, la Corporación optó por reducir el caudal a 9l/s, con fundamento en la recomendación impartida mediante el Concepto Técnico 500.8.2.182270 del 17 de diciembre de 2018"* en el que se tuvo en cuenta el siguiente fundamento *"Por otro lado, la entonces sociedad EQUION ENERGIA LIMITED ahora sociedad ECOPETROL S.A., solicitó mediante radicado YO. 2013-07017 del 24 de julio de 2013, modificación de la concesión de aguas subterráneas...teniendo en cuenta el anterior insumo,* ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMETE VIABLE PRORROGAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD****., pasando de un caudal de 16 l/s a 9 l/s con una frecuencia diaria de 12 horas (...)".*

"La subdirección de Control y Calidad Ambiental, al pronunciarse en torno a la renovación de la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 3 del CPF Cusiana, omitió que la solicitud de modificación elevada por EQUION ENERGIA LIMITED bajo el radicado No. 2013-07017 del 24 de julio de 2013, habría sido resuelta a través de la Resolución No. 500.41.17-1510 del 17 de octubre de 2017, en la que CORPORINOQUIA dispuso la modificación del acto administrativo No. 200.15.07-01206 del 07 de diciembre de 2017, en el sentido de disminuir el caudal de captación de 16 l/s a 10,5 l/s en una frecuencia diaria de 12 horas.

Si en gracia de discusión, la Corporación con su decisión buscara la limitación del caudal de 10.5 l/s a 9 l/s, por haberse observado alguna variabilidad en la oferta hídrica, tal decisión debe estar provista de una comprobación clara en torno a la disminución de capacidad del pozo profundo subterráneo, el cual conforme a lo indicado en el radicado 7017 de 24 de julio de 2013 reúne las características según las cuales es viable el aprovechamiento de 10.5 l/s con tiempos de bombeo no mayores de 18 horas/día.

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1986 *Fecha:* 23 DIC 2022

Por las citadas razones, se solicitará a la Corporación modificar el artículo primero de la resolución N° 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que caudal de aprovechamiento equivalente a 10,5 l/s y no a 9 l/s, para las actividades domésticas e industriales en las operaciones del CPF Cusiana y para las operaciones de los campos Cusiana, Cupiagua, Recetor y Piedemonte."

De conformidad a lo expuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., nos permitimos informar que una vez analizada la información allegada a través del radicado No. 7017 del 24 de julio de 2013, esta Corporación realizó el pronunciamiento de fondo a través de la Resolución No. 500.41.17-1510 del 17 de octubre de 2017, Artículo primero, mediante el cual se realizó una disminución del caudal de captación de 16 l/s a 10.5 l/s en una frecuencia diaria de 12 horas; sin embargo, en el proceso de evaluación de la renovación de la concesión de aguas subterráneas, solicitada a través del radicado YO.2017-03453 del 23 de marzo de 2017, fue analizada toda la información concerniente con el trámite, incluida la prueba de bombeo realizada por la empresa BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, el día 10 de febrero de 2016 en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla1.Resultados de la prueba de bombeo.

DESCIPCIÓN	RESULTADO
Nivel estático	57,16 metros
Nivel dinámico máximo	65,84 metros
Abatimiento	8,68 metros.
Caudal de prueba	9 litros/segundo
Caudal diario	777,60 m³/día
Capacidad específica	1,04 lps/m.
Tipo de acuífero	Confinado
Transmisividad	71,05 m²/día
Profundidad de colocación de la bomba	102 metros
Diámetro de tubería	Acero al carbón sch 40 de 3"
Equipo de producción	Motor Franklin electric de 20 hp de potencia

Fuente: ECOPETROL S.A, Radicado YO.2019-04394 del 09 de abril de 2019.

Es de resaltar que en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-2270 del 17 de diciembre de 2018, fueron analizados lo resultados obtenidos en la prueba de bombeo, evidenciado que el caudal constante fue de 9 l/s; igualmente, en las conclusiones de la misma prueba se informó lo siguiente *"El caudal óptimo de explotación del pozo es de 9,0 l/s con un tiempo de bombeo máximo de 12 horas al día, por tres horas de recuperación, ya que en este tiempo el pozo profundo logra el 100% de recuperación de su nivel"*, razón por la cual esta entidad procedió a realizar una disminución del caudal, con el fin de evitar que se pueda ver afectada la disponibilidad del recurso hídrico, por consiguiente, es necesario traer a colación el principio 6 de la Ley 99 de 1993 *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*, razón por la que esta entidad considera que no es posible otorgar un caudal superior al ofertado.

SOLICITUD No. 2. La sociedad ECOPETROL S.A., solicita que la vigencia de la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo No. 3, usado como fuente de abastecimiento de las actividades desarrolladas en el CPF Cusiana sea por un término de diez (10) años, teniendo en cuenta que *"se introdujo, entre otras, una modificación en lo que concierne al término de vigencia del permiso, el cual como se adujo en la parte introductoria venía siendo otorgado y prorrogado por lapsos de 10 años, hasta la expedición de la Resolución 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, acto administrativo en el que de manera novedosa se determina que la concesión tendrá una duración de cinco (5) años, sin que esta circunstancia hubiere sido objeto de análisis técnico en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2270 del 17 de diciembre de 2018"*.

De conformidad con lo informado por la sociedad ECOPETROL S.A., esta entidad informó que, en el proceso de evaluación de las diferentes solicitudes, se realiza un análisis de la información que reposa en el expediente No. 97-0174, evidenciando que a través de los años hay una disminución del recurso hídrico, situación evidenciada al analizar los resultados obtenidos en las pruebas de bombeo, relacionadas a continuación:

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

Tabla 2. Resultados obtenidos en las pruebas de bombeo realizadas al pozo profundo No. 3.

RADICADO	CAUDAL CONSTANTE (PRUEBA DE BOMBEO)	FECHA DE LA PRUEBA
07017 24 de julio de 2013	10,3 l/s	20 de enero de 2013
YO.2019-04394 del 09 de abril de 2019	9 l/s	10 de febrero de 2016
YO.2018-10440 del 31 de enero de 2018	9,37 l/s	23 de enero de 2018

Fuente: ECOPETROL S.A.

De conformidad con la tabla 2, se evidencia una disminución del caudal ofertado por el acuífero respecto a los datos obtenidos en la prueba de bombeo efectuada en el año 2013, y la evidenciada en los años 2016 y 2018, por lo cual esta Autoridad Ambiental consideró necesario establecer medidas de control de manera oportuna, consistentes en disminuir la vigencia de la concesión de aguas subterráneas, con el fin de realizar una oportuna vigilancia y control sobre la disponibilidad del recurso hídrico.

SOLICITUD No. 3. ECOPETROL S.A., solicita la ampliación de tres (3) meses más para presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, teniendo en cuenta lo siguiente:

"A criterio de esta empresa el lapso dispuesto por la Corporación para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento resulta inferior al que en la práctica demanda la elaboración de estudios como el citado si se tienen en cuenta las fases de recopilación de información de los riesgos sobre la oferta hídrica, el levantamiento de la línea base, la complejidad técnica de la definición propia del plan, con su respectivo cronograma, presupuesto, meta e indicadores, proceso este que demanda un lapso aproximado de seis (6) meses, siendo este el mínimo requerido para la elaboración del documento reuniendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

De conformidad con los argumentos expuestos por la sociedad se considera viable prorrogar por un término igual al inicialmente establecido, contado a partir de la notificación del Acto Administrativo, con el fin de que ECOPETROL S.A., presente el PUEAA, conforme a los lineamientos establecidos por la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018; la ampliación de dicho término se otorga de acuerdo a las directrices establecidas en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

SOLICITUD No. 4. ECOPETROL S.A., solicitó ante esta entidad ampliar el término de la presentación de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, en el sentido de que sean presentados con una periodicidad de 12 meses y no de 6, como fue establecido en el Artículo tercero, numeral 3°, *MEDIDAS DE PREVENCIÓN*, teniendo en cuenta que la sociedad siempre ha realizado los reportes anualmente, además de realizarlos de manera paralela con la ANLA, de conformidad con lo exigido en la Resolución No. 1461 del 28 de julio de 2009 y en la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez analizados los argumentos de la sociedad ECOPETROL S.A., se evidencia que no cuenta con los argumentos técnicos ni jurídicos que soporten la afirmación, teniendo en cuenta que la normatividad citada por el usuario únicamente aplica para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ANLA, y no para esta Autoridad Ambiental; por consiguiente, se considera necesario contar con los registros del caudal captado en el pozo profundo No. 3 para el abastecimiento de las actividades ejecutadas en el CPF Cusiana con una frecuencia semestral, a fin de que en cualquier momento puedan ser evaluados por los profesionales de esta entidad y en caso de ser necesario se puedan establecer medidas de prevención y corrección necesarias para garantizar la preservación del recurso hídrico subterráneo".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación del recurso de reposición emitiendo el concepto técnico No. 500.8.2.19-0956 de fecha 02 de septiembre de 2019, del cual se puede constatar:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la evaluación de la información presentada mediante radicado YO.2019-04394 del 9 de abril de 2019, relacionada con un recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., en contra de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, *"Por la cual se renueva una concesión de aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"*, a ser captado

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

del pozo profundo No. 3, para el desarrollo de las actividades domésticas e industriales de los campos Cusiana, Cupiagua, Recetor y Piedemonte, ubicado en la vereda Aceite Alto, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, esta Autoridad Ambiental procede con la respuesta teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado en el mencionado Acto Administrativo:

SOLICITUD No. 1. Evaluada la solicitud realizada por la sociedad ECOPETROL S.A esta entidad decide **NO REPONER**, y en tal sentido confirmar las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que esta entidad realizó la disminución del caudal teniendo en cuenta los soportes técnicos presentados mediante el radicado YO.2017-03453 del 23 de marzo de 2017, que para este caso corresponden la prueba de bombeo, en la que se evidenció que el caudal de bombeo constante fue de 9 l/s, por consiguiente no se puede otorgar un caudal superior al ofertado por el pozo profundo.

SOLICITUD No. 2. Analizada la solicitud realizada por el peticionario, esta entidad decide **NO REPONER** y en consecuencia confirmar las disposiciones contenidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que a través de las pruebas de bombeo efectuadas en el pozo profundo No. 3 ubicado en el CPF Cusiana se evidencia una disminución del caudal.

SOLICITUD No. 3. Revisados los argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., esta entidad decide **REPONER** en el sentido de modificar el Artículo tercero, numeral 1, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

> "En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018 y el Decreto 1090 de 2018".

SOLICITUD No. 4. Revisados los argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., esta entidad decide **NO REPONER** y en consecuencia confirmar las disposiciones establecidas en el Artículo tercero, numeral 3, *MEDIDAS DE PREVENCIÓN* de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que los soportes presentados por la sociedad no cuenta con los argumentos técnicos ni jurídicos que soporten la afirmación, ya que la normatividad citada únicamente aplica para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ANLA, y no para esta Autoridad Ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en contra de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, específicamente contra el Artículo Primero, Segundo y Tercero, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 26 de marzo de 2019, y el mencionado recurso fue interpuesto el día 09 de abril de 2019, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 97-0174, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Quinto de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de las peticiones se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en el escrito de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin el garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero, particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo; en este sentido, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

"**Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36-22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo analizado por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0956 de fecha 02 de septiembre de 2019, frente a las peticiones del recurrente, se puede determinar lo siguiente:

Que el artículo 209 constitucional establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que una vez revisada la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019 y realizada la valoración técnica del recurso por los profesionales del Grupo Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del concepto técnico No. 500.8.2.19-0956 del 2 de septiembre de 2019, se determinó que efectivamente en la parte resolutiva del acto recurrido, se acogió lo pertinente a la renovación de la concesión de aguas subterráneas, los cuales son el soporte técnico y jurídico de presente acto administrativo.

Es así, que se realizó revisión documental del expediente, en el cual se pueden evidenciar los actos administrativos a través de los cuales se modificó y renovó la concesión de aguas subterráneas a ser captadas del pozo No. 3, las cuales establecen el caudal concesionado para la operación del CPF Cusiana.

Por lo anterior, no son de recibo para esta autoridad ambiental, los argumentos expuestos en las peticiones 1 y 4 presentadas por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1 y en consecuencia habrá de confirmarse el Artículo Primero y el Numeral 3 (Medias de Prevención) del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19-0481 de fecha 14 de marzo de 2019.

Con relación a la petición 3 esta entidad decide REPONER en el sentido de modificar el Artículo tercero, numeral 1, MEDIDAS DE MITIGACIÓN, de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, la cual quedará establecida de la siguiente manera: *"En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018 y el Decreto 1090 de 2018".*

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

Al respecto a la petición No. 2., esta Autoridad Ambiental determina desde el componente jurídico, establece que el término de vigencia de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, comenzará a regir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece:

"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, esta Autoridad Ambiental, procederá a reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, estableciéndose, que el término comenzará a contar a partir de la ejecutoria del mentado acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" renovó una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 152 del 28 de marzo de 1993, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-1206 del 7 de diciembre de 2007, a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: *El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de* ***cinco (5) años,*** *contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: REPONER en el sentido de modificar el numeral 1 *(Medidas de Prevención)* del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, que la concesión de aguas renovada a través del presente acto administrativo queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN: "En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad con lo establecido en la Resolución 1257 de 2018 y el Decreto 1090 de 2018".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0174 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1985 *Fecha:* 23 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER y en consecuencia confirmar lo establecido en el Numeral 3 *(Medidas de Prevención)* del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" renovó una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución Nc. 152 del 28 de marzo de 1993, prorrogada por la Resolución No. 200.15.07-1206 del 7 de diciembre de 2007, a captar del pozo profundo No. 3 del CPF Cusiana a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Los demás términos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.19-0481 del 14 de marzo de 2019, que no haya sido objeto de modificación con la presente Resolución, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.19-0956 de fecha 02 de septiembre de 2019, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 97-0174.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la carrera 13 No. 36 - 24 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo proceso Evaluación SCCA

Concepto Técnico: 500.8.2.19-0956
Fecha: 2 de septiembre de 2019
Expediente No: 97-0174